



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00038, informando que obra recurso de reposición en subsidio de apelación por parte de la apoderada de COLFONDOS. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 01 de marzo de 2024

Ref.: Proceso Ordinario Laboral. 110013105008-**2023-00038**-00

Dte. ROCIO ELENA MARTINEZ REDONDO

Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que la apoderada de la sociedad demandada COLFONDOS S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2023, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía invocado.

De manera inicial, se torna necesario indicar que el recurso de reposición fue interpuesto en el término establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación por estados, razón por la cual el Despacho entrará a pronunciarse en los siguientes términos.

Del estudio del recurso presentado por la apoderada de la sociedad recurrente, se evidencia que lo pretendido no es otra cosa distinta que este Despacho reponga la decisión tomada en el auto de fecha 29 de agosto de 2023, y en su lugar, se acepte el llamado en garantía a efectos de vincular a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Como argumento central indica que en cumplimiento de su obligación legal, esto es, artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebro con las entidades ya mencionadas un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo, entre ellos la



aquí demandante, por lo que en caso de que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamadas a realizar dicha devolución serían las aseguradoras llamadas en garantía, por cuanto éstas han recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de pólizas previsionales suscritas, siendo la causa que justifica el llamado en garantía.

Expuestos de esta manera en síntesis los argumentos de la parte recurrente, el Despacho de entrada advierte que no le asiste razón al peticionario, por lo cual se mantendrá la decisión adoptada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P, aplicable a este tipo de asuntos por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S, que en lo que concierne consagra:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre las partes que suscribieron la póliza.

En el caso en estudio, se tiene que la A.F.P demandada COLFONDOS S.A, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., para que en caso de una eventual condena dichas aseguradoras devuelvan la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro



previsional con dicha entidad destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, se puede colegir que no hay lugar a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ya que al revisarse las pólizas que fueron suscritas entre las partes, de su texto no surge que la misma asegure la prima a la que hace alusión el recurrente en caso de un traslado de régimen de un afiliado a dicha entidad, por el contrario, se observa que los riesgos amparados fueron los de invalidez y sobrevivencia, precisando que la existencia del seguro previsional tampoco da lugar al llamamiento, por cuanto las cuotas descontadas bajo dicho concepto corresponden a trámites administrativos y derivados de la existencia de un contrato de aseguramiento cuyo estudio escapa de la órbita de la competencia asignada legalmente a los jueces laborales.

Frente a este particular, conviene memorar la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia donde se ha establecido que en caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, refirió:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a



cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C (...)"

Posturas que han sido reiteradas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN, Radicado: 11001-31-05-008-2021-00459-01, como también por parte del Magistrado Ponente HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY Radicado: 11001-31-05-008-2021-00093-01.

Por lo expuesto, es clara la no prosperidad del recurso de reposición presentado, y, por consiguiente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra la providencia ya referida. En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 29 de agosto de 2023 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACIÓN** en contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 25** de Fecha **04 de marzo de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a74f0aae1609c595393ad93b310a99c7047a8c45cea617b55a199dcb4a1daa**

Documento generado en 01/03/2024 07:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>